

LEY 97 DE 1913

Que da autorizaciones especiales a ciertos concejos municipales.

Art. 1o.- El concejo municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea departamental:

- a) El de expendio a los consumidores de los licores destilados. Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.
- b) Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.
- c) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedras del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.
- d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
- e) Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.

Parágrafo.- La imposición de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras d y e, envolverá implícitamente la derogación de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.

- f) Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluidos los automóviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales, en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubes, teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquiera clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.
- g) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.
- h) Impuesto de tranvías.
- i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.
- j) Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas.
- k) Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvías, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.
- l) Impuesto de inscripción de fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato, cualquiera que sea su denominación.
- m) Impuesto sobre carbón mineral, que transite o que se consuma dentro de los términos del respectivo municipio.

Art. 2o.- El concejo municipal determinará la parte que del producto de las contribuciones que se crean por la presente ley, deba dedicarse a la instrucción pública primaria.

Art. 3o.- El municipio de Bogotá puede prohibir la circulación en sus términos y el expendio de billetes de lotería o gravarlos en la forma que creyere más conveniente.

Art. 4o.- Corresponde a los concejos municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles y tranvías, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. Si las empresas interesaren a varios municipios o a todo un departamento, corresponde a las gobernaciones respectivas o a las autoridades que designan las ordenanzas conceder los permisos; y si interesaren a más de un departamento o a toda la nación, corresponde al gobierno o a la autoridad que designe la ley concederlo.

Art. 5o.- En la palabra actos, contenida en los artículos 64 del acto legislativo número 3 de 1910 y 181 de la ley 4a. de 1913, quedan comprendidas las resoluciones y proposiciones de los concejos municipales.

En consecuencia podrá pedirse también la nulidad de estas providencias en la misma forma que la de los acuerdos.

(...)

Art 7o.- Las asambleas departamentales pueden autorizar a los municipios, según la categoría de estos, para imponer las contribuciones a que esta ley se refiere, con las limitaciones que crean convenientes.

(...)

Dada en Bogotá a 18 de noviembre de 1913